



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

### SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Elegaría, 14, (Puerto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Serenísimas Princesas de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterado el Rey (Q. D. G.) de lo manifestado por la Direccion general de Impuestos acerca de la necesidad de que se dé exacto cumplimiento por parte de los funcionarios públicos á lo dispuesto en los artículos 2.º al 14.º de la Instrucción de 27 de Julio de 1877, sobre cédulas personales, á fin de que los rendimientos de este impuesto no sufran en lo sucesivo el decremento que actualmente se observa; S. M. ha tenido á bien disponer se escite el celo de V. S. como de su Real órden lo ejecuto, para que recuerde á sus dependencias el deber en que se hallan de no dar curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion, sin que los interesados acrediten en la forma debida tener la cédula personal correspondiente; y para que cuide de que se exija el expresado documento con arreglo á los artículos 2.º, 11 y 12 de dicha Instrucción, en el desempeño de toda clase de cargos provinciales y municipales; é inscripcion en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita, para admitir cualquiera clase de reclamaciones, y conceder licencias para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública ó expedir cartillas de sirvientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

#### ELECCIONES.

Circular.—Núm. 18.

Señalados por Real decreto de 10 del actual los dias 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo para las elecciones ordinarias, á fin de renovar por mitad la Diputacion provincial, usando de la facultad que me confiere el artículo 32.º de la ley de 2 de Octubre de 1877, convoco para dicho acto á los Distritos de Astorga, Benavides, La Bañeza, Destrriana, Cuadros, Barrios de Salas, Riaño, Cistierna, Valencia de D. Juan, Villafranca del Bierzo, Murias de Paredes, Almanza, Valdepolo, Cármenes y La Póla de Gordon, que comprenden los Ayuntamientos que á continuacion se publican.

Con arreglo á las prescripciones de las leyes electoral y provincial vigentes, son electores para esta eleccion los mismos que lo fueron en las últimas para Concejales y Diputados provinciales, debiendo tener lugar el acto en los mismos Colegios y Secciones designados para las elecciones municipales.

Las cédulas talonarias de que trata el artículo 31 de la ley, se repartirán, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, diez dias antes, por lo ménos, del señalado para la eleccion, segun les tengo prevenido en mi circular de 14 del actual, cuidando los mismos funcionarios de que el Ayuntamiento, con ocho dias de anticipacion, acuerde y publique el local en que haya de verificarse la eleccion en cada Seccion ó Colegio.

El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones municipales en los artículos 50 al 59 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y las demás trámites, hasta la proclamacion del Dipu-

tado en la Junta de escrutinio, serán iguales á los que se determinen en los artículos 118 al 126 de la misma ley para la eleccion de Diputados á Cortes, todos los cuales á continuacion se insertan.

De las actas de la eleccion de cada dia se sacarán dos copias certificadas, que autorizarán los Secretarios de la mesa, con el V.º B.º del presidente, remitiéndose por el conducto más pronto y seguro en pliegos sellados y cerrados, certificando de su contenido los dos Secretarios con el V.º B.º del Presidente en el sobre, una á este Gobierno de provincia y otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral.

El escrutinio general del distrito tendrá lugar en el pueblo cabeza del mismo el dia 12 de Setiembre, á las diez de la mañana, cuyo acto será presidido por el Alcalde del pueblo cabeza del distrito, si nó lo es del partido judicial, pues en este caso, la presidencia corresponde al Juez de primera instancia.

Del acta del escrutinio del distrito se remitirá tambien á este Gobierno de provincia copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, archivándose en la Secretaria del Ayuntamiento la original con los documentos remitidos por los Alcaldes, y los presentados por los comisionados de los respectivos Colegios, cuidando igualmente de dirigir al Diputado que se proclame en la Junta de escrutinio la certification del acta, que expedirá el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con el V.º B.º del Alcalde, expresando en ella las circunstancias prevenidas en el artículo 127 de la mencionada ley.

Por último, los Ayuntamientos comprendidos en los 15 distritos donde van á tener lugar las elecciones, remitirán á la Diputacion provincial 15 dias antes del en que ha de dar principio dicho acto, la copia literal del libro del censo electoral, conforme á lo prevenido en el artículo 21.

Lo que he dispuesto publicar en el

presente BOLETIN para conocimiento de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes corresponda.

León 18 de Agosto de 1880.

El Gobernador,  
GERÓNIMO RIOS Y SALTÁ.

Ayuntamientos de que se componen los distritos á que se hace referencia.

*Astorga.*

Astorga, Castrillo de los Polvazeros, Otero de Escarpizo, Pradosrey, San Justo de la Vega, Valdarrey, Villamejil, Villarejo.

*Benavides.*

Benavides, Carrizo, Hospital de Orbigo, Llamas de la Rivera, Maga, Quintana del Castillo, Santa Marina del Rey, Turcis, Villagaton, Villares de Orbigo.

*La Bañeza.*

La Bañeza, Alija de los Melones, Cabrones del Río, Quintana del Marco, Regueras de Arriba, Roperuelos, San Cristobal de la Polantera, San Esteban de Nogales, Santa Elena de Jamuz, Soto de la Vega.

*Destrriana.*

Destrriana, Castrocalbon, Castrocontrigo, Castrillo de la Valduerna, Palacios de la Valduerna, Quintana y Congosto, Riego de la Vega, Santa Maria de la Isla, Villamontán, San Adrian del Valle.

*Cuadros.*

Cuadros, Carrocara, Cimanes del Tejar, Garrafe, Rioceso de Tapia, San Andrés del Rabanedo, Sariego, Valverde del Camino, Villadagos.

*Los Barrios de Salas.*

Los Barrios de Salas, Borrenes, Castrillo de Cabrera, Lago de Carucado, Molinaseca, Páramo del Sil, Prianza, Puente Domingo Florez, San Esteban de Valdeusa.

*Riáño.*

Riáño, Boca de Huérgano, Osaña de Sajambre, Posada de Valdeon, Prioro.

*Cistierna.*

Cistierna, Prado, Benedo, Valderueda, Villayendre.

*Valencia de D. Juan.*

Valencia de D. Juan, Ardon, San Millán de los Caballeros, Toral de los Guzmanes, Villademor de la Vega, Villamañán, Villacé, Valdevimba, Villabráz, Villahornata, Castrofuerto.

*Villafraanca del Bierzo.*

Villafraanca del Bierzo, Cacabelos, Camponaraya, Carracedelo, Corullón, Villadecanes.

*Murias de Paredes.*

Murias de Paredes, Campo de la Lomba, Palacios del Sil, Santa María de Ordás, Valdesamaro.

*Almanza.*

Almanza, Canalejas, Castromudarra, Cebanico, Cubillas de Rueda, La Vega de Almanza, Sahelices del Rio, Villamartin de D. Sancho, Villazanzo, Villaselán, Villaverde de Arcayos.

*Valdepolo.*

Valdepolo, Bercianos del Camino, Castrotierra, El Burgo, Gordaliza del Pino, Joarilla, Santa Cristina, Villamizar, Villamoratiel, Vallecillo.

*Cármenes.*

Cármenes, Rodiezmo, Valdegiugos, Vegacervera, Valdeteja.

*La Pola de Gordon.*

La Pola de Gordon, La Robla, Matallana.

*Artículos de la ley electoral.*

Artículo 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á más tardar, 15 días antes de la elección, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes, otra al de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputación provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba

presidir y se colocará sobre la mesa el libro talemario del censo electoral que le corresponde y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra *cofó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el presidente ocupará su puesto ó invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talemario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alto voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talemaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa y presentando sus respectivas cédulas talemarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talemaria será sellada en el anverso y devuélta al elector después de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra *cofó*. Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon; cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en

el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendiente elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el presidente dirá: *Queda cerrada la votación: no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.*

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección y publicará su número; en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamación del Diputado en la Junta del segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 125 para la elección de Diputados á Cortes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los Colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que en hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito, presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acta. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 18, y las que trajesen los comisionados, deducidos de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán esrupulosa y cuidadosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para admitir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, atendiendo estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito, y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde; en ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; y sus protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

## SECCION DE FOMENTO

## Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debió verificarse en el Ayuntamiento de Castrocontrigo el día 2 del corriente, para la venta de 17 picas de agua que han sido derribados por las aguas, que componen un total de metros cúbicos 15.369; he acordado anunciarla de nuevo bajo la misma tasación y condiciones que sirvieron para la primera, cuyo acto tendrá lugar el día 30 del corriente, á las doce de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Leon 14 de Agosto de 1880.

El Gobernador,

GERÓNIMO RUIZ Y SALVÁ.

## Minas.

No habiendo cumplido D. José Botía Pastor y D. Gerónimo Fernandez Tomás, registradores de las minas de carbon nombradas *La Dudaosa, Mierva, Júpiter, Venus, y Amaltea*, sitas respectivamente en los pueblos de Sahelices, Villalfeide y Vegacervera, Ayuntamientos de Cistierna, Matallana y Vegacervera, con lo dispuesto en la 16.ª disposición de las generales del reglamento de minas, he acordado con esta fecha cancelar dichos expedientes declarando franco y registrables los terrenos que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Agosto de 1880.

El Gobernador,

GERÓNIMO RUIZ Y SALVÁ.

COMISION PROVINCIAL  
Y RESIDENTES.

Sesion de 3 de Agosto de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CANSECO.

Abierta la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los señores Vice-Presidente y Vocales de la Comision provincial, Perez Fernandez, Ureña, Mollada, Vazquez y Bustamante, y Diputados residentes en la capital, Sres. Rodriguez del Valle y Llamazares, leida que fué el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de la Real orden de 31 de Mayo último publicada en la *Gaceta* de 6 de Julio, reiterando lo dispuesto en la regla 4.ª, art. 65 de la ley provincial, y en su virtud, siendo urgentes los asuntos objeto de la convocatoria, ó que por su naturaleza no puede demorarse la resolution hasta la reunion semestral, se entró en el despacho de los mismos.

Quedó enterada del nombramiento de D. Froilán Cano y D. Máximo Alonso, que ha hecho el Director del Instituto provincial para las plazas de

Bedal y Portero del Establecimiento; y de haber vuelto á encargarse de sus destinos el Administrador y Médico del Hospicio de Astorga, despues de terminada la licencia que se les concedió.

Presentadas las cuentas de los efectos suministrados para solemnizar el día del Santo de S. M. la Reina, fueron aprobadas, acordándose el pago con cargo al capítulo de imprevistos de las 63 pesetas 50 céntimos á que ascienden.

Lo fueron igualmente y se dispuso el abono de su importe, las cuentas del Asilo y Hospital de Leon y Manicomio de Valladolid correspondientes á Julio próximo pasado, por cantidad respectivamente de 1.459 pesetas, 2.902,50 céntimos, y 1.471,26.

Visto el recurso de súplica interpuesto por D. Antolin del Valle Cadena, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villamañan, excluyéndole de la formacion de Secciones para la designacion de Vocales de la Asamblea de asociados; y considerando que el apelante, como Secretario del Juzgado municipal no está incapacitado para desempeñar el cargo de individuo de la Junta municipal, ni como Recaudador de otros Ayuntamientos que el de su residencia le alcanza la incapacidad, quedó acordado revocar el fallo apelado y disponer que al señor Valle Cadena sea incluido en las listas de elegibles, si por el importe de su cuota contributiva debe figurar en ellas.

A fin de depurar la existencia y cobro de los alcances que dejó á su fallecimiento en el Ejército, el expósito Manuel, procedente de la Casaca de Ponzerrada, se acordó dar traslado al Batallon de Reserva de Monforte, de lo que acerca del particular ha manifestado el Jefe del Regimiento de la Princesa.

Accediendo á lo solicitado por la expóstita de Leon, Antonia Alvarez Gonzalez, le fué concedido permiso para contraer matrimonio con Florentino Alvarez Porras, señalándola 40 pesetas como dote de reglamento.

Con el objeto de que en la Diputacion conste con la oportunidad debida para la cuenta y raso, el ingreso en el Manicomio de los dementes sentenciados por los Tribunales, y si poseen bienes con que reintegrar las estancias, se acordó significar al Sr. Gobernador facilite dichos datos, cuando los Juzgados pongan los reos á su disposicion, dando desde luego orden al Director del Establecimiento para que comprenda en la cuenta de esta provincia á Juan Antonio Martinez Alvarez, y José Gonzalez Pascual, de dicha procedencia, sin perjuicio de reclamar y remitir respecto de estos los antecedentes de su estado de fortuna.

Remitido por la Junta provincial de Instruccion pública el itinerario de la visita girada por el Inspector á las escuelas de varios Ayuntamientos sin que ofrezca observacion alguna, quedó acordado unirla al libramiento respectivo.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría se acordó solicitar la formacion del expediente para la devolucion de las cantidades descontadas de la indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial y antifechas á la Hacienda en los ejercicios de 1872-73 al de 1877-78.

Con arreglo á las prescripciones de la ley de Instruccion pública, y consignado en el presupuesto el crédito necesario al efecto, se acordó el pago

de la nómina importante 3.895 pesetas 4 céntimos por aumento gradual de sueldos á los maestros en el último año económico que ha remitido la Junta provincial del ramo.

Pasó á la Comision de Hacienda para informe la cuenta de la imprenta de la Diputacion, respectiva al mes de Julio próximo pasado.

Teniendo en cuenta las resoluciones de la Diputacion y la necesidad y urgencia de dotar á la Seccion de Obras públicas del personal necesario para emprender los estudios de Caminos en la presente estacion, se procedió al nombramiento en votacion secreta, de una plaza de Ayudante, dotada en 1.500 pesetas anuales de sueldo y 2.000 de indemnizacion por gastos de viaje, habiendo resultado elegido por unanimidad D. Ramon de la Cuétara, único aspirante que se ha presentado; sin perjuicio de lo que la Diputacion resuelva cuando se reuna.

Hecha la recepcion de las obras ejecutadas para reparar una seada en el pueblo de Cain, se acordó satisfacer al Ayuntamiento de Posada de Valdeon la subvencion concedida de 1.000 pesetas, debiendo unirse al libramiento el acta de recepcion.

Conformándose con lo propuesto por el Jefe de la Seccion de Caminos, y con el fin de que pueda atenderse al inmediato pago de los gastos que ocasionan los estudios de carreteras, se acordó que bajo la garantia de dicho funcionario y en abonar que este firmará, se le entreguen por depositaria, á calidad de justificar en cada mes, las cantidades que necesite para el expresado objeto.

No permitiéndole el estado de su salud, hacer salidas fuera de la capital al Auxiliar de Obras D. Fernando Diaz, se acordó dejar sin efecto el nombramiento del mismo para dicha plaza, toda vez que sus funciones son precisamente para trabajos de campo, por punto general.

Quedó enterada de haberse remitido á Madrid con el fin de repararlos, algunos instrumentos destinados al estudio de Caminos, y autorizó al Director para adquirir una brújula eclimetro que se necesita con el mismo fin.

Pedido por el Alcalde de Sahagun una maquina para las obras del puente de aquella villa, se acordó que previo recibo y por cuenta del Ayuntamiento se le entregue.

Practicada la liquidacion de las indemnizaciones de salidas que han correspondido al Auxiliar D. Tadeo Mesegosa en el mes de Julio próximo pasado, importante 11 pesetas 25 céntimos, se acordó su pago.

Asimismo se acordó el de 83 pesetas 85 céntimos á que ascienden los gastos de conservacion de la carretera de Astorga en el propio mes.

Liquidado el gasto de construccion de dos maquinas y los tornos correspondientes, cuyo importe se eleva á 1.095 pesetas 30 céntimos y 4.74,50 respectivamente, quedó acordado el pago de ambas cantidades; al contratista D. Anastasio Solís por las maquinas, 1.095,30 y en el mismo concepto á D. Cayetano Leturio por los tornos 425 pesetas y 49,50 á D. Lucio Garcia Sarabia por una maquina.

A fin de que no sean estériles los gastos que la provincia se ha impuesto para la conservacion de viejos puentes, cuyo cuidado tienen los Ayuntamientos abandonados, se acordó hacerles las prevenciones que la Seccion propone, previaldóles re-

pongau las obras al buen estado en que tienen obligacion de conservarlas, proponiendo al Sr. Gobernador imponga al Alcalde de Vegaquemada la multa que estime conveniente por no haber cumplido las órdenes que se le tienen dadas respecto á la reparacion de una presa en Palazueto.

No teniendo carácter de urgente el expediente relativo á la construccion de un puente sobre el rio Turienzo, en el Ayuntamiento de Santa Colomba de Somozza, se acordó reservar este asunto al conocimiento de la Diputacion cuando se reuna.

No habiéndose cumplido por el contratista del Botarin Oficial con el acuerdo de la Diputacion de 4 de Abril último, toda vez que apesar de lo dispuesto en las condiciones 13, 14, 15 y 16, ni se han publicado por cuenta del editor los suplementos necesarios para la insercion de las leyes de carácter general, ni el primer Botarin de cada mes se acompañó el índice de las órdenes, circulares y demás que vieron la luz en el anterior, ni á los Ayuntamientos se remiten los ejemplares correspondientes á los pueblos de que el distrito se compone, lo que dificulta el servicio, entorpecese la administracion y causa perjuicios á los intereses de la provincia, se acordó:

1.ª Reiterar al Gobierno de provincia el particular á que se refiere el párrafo 3.ª de la resolution de 4 de Abril, para que en conformidad á lo que en el mismo se previene y á lo dispuesto en las condiciones 15 y 16 del pliego que sirvió de base para la subasta, se publique por medio de suplemento en el primer Botarin de cada mes el índice á que se refiere la condicion 15, prohibiendo asimismo la insercion de anuncios particulares mientras exista material de oficio, á cuyo efecto se ruega de nuevo á dicha autoridad participe cada ocho dias á esta Corporacion lo que de estas clases quedó sin insertar en la semana anterior:

2.ª Que cuando en el Botarin ordinario no quepan las Reales órdenes, Reglamentos ó Instrucciones que constantemente se publican en la *Gaceta*, y cuyo conocimiento tanto interesa á todos los municipios, se aumente, conforme á la condicion 13, por cuenta del editor, el pliego ó pliegos necesarios:

3.ª Que á fin de vigilar el estricto cumplimiento de lo estipulado en las condiciones 16 y 17 se autoriza al Contador de fondos provinciales para que personándose en la imprenta del Botarin presencie el cierre y peso de todos los ejemplares que con arreglo al contrato se remitan por el correo, participando al Administrador principal del ramo el resultado que ofrezca el peso, para que poniendo su conformidad en las facturas las presente el contratista en la Diputacion:

4.ª Que en el caso que por la Administracion se pusiera alguna dificultad respecto á esto particular, se designe por la Contaduría el dependiente de la misma que vaya á la imprenta los dias de la tirada del Botarin á recotar los números, presenciar el cierre y entrega en Correos de los ejemplares, precisamente en los dias destinados para la tirada;

Y 5.ª Que por el Jefe de la Contaduría se dé cuenta á la Corporacion de las faltas que se observen, bien para proponer la correccion de las mismas, ó para la rescision del contrato, si así procediera.

Con lo que terminó la sesion, de que certifico.  
Leon 11 de Agosto de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

### COMISION PROVINCIAL

Sesion de 5 de Agosto de 1880.

PRESENCIA DEL SEÑOR PEREZ FERNANDEZ.

Reunidos á las diez de la mañana los Sres. Urdia, Mollada, Rodriguez Vasquez y Lopez de Bustamante, y declarada abierta la sesion por el señor Vicepresidente, se aprobó y leyó el acta de la anterior.

Seguidamente se procedió al despacho de las incidencias pendientes del último reemplazo.

#### ASTORGA.

No habiendo transcurrido los dos meses que se señalan en el art. 187 de la ley de reemplazos para la redaccion ó sustitucion, se acordó admitir la primera á Justo Rojo Fernandez, núm. 48 por el cupo de Astorga, en el llamamiento último, á quien se le comunicó en 5 de Junio pasado que estaba declarado soldado definitivamente.

#### VALDEFUENTES.

Felix Martinez Herrero.—Pendiente del certificado de existencia de un hermano en el Ejército, cu redamó el documento á que se refiere el artículo 166 de la ley, y resultando del mismo que el hermano de dicho interesado, llamado Angel, que se decia hallarse cubierto supo, sirva como sustituto de Nicolás Sanchez Marqués, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º, regla 10.ª, art. 93, declarar al Felix definitivamente soldado.

#### CABRILLANES.

Ramiro Romero Vega.—Recibidos los antecedentes por los que se acredita la defuncion de su hermano Manuel y hallarse casado otro que se llama José, únicos datos que faltaban para justificar documentalente la excepcion del caso 2.º art. 92 de la ley, se acordó declararle exento de activo y sita en la Reserva con los deberes y obligaciones establecidos en el art. 95 de la ley.

#### VEGA DE ESPINAREDA.

Resultando de los antecedentes facilitados por el Excmo. Sr. Gobernador de Madrid que el recluta disponible del reemplazo último Julian Fernandez Lopez, ha sido sentenciado por el Juzgado del Congreso á siete años y cuatro meses de presidio mayor y dos años de presidio correccional; se acordó quedar enterado, partiéndolo á la Caja á los efectos que correspondan.

#### VALDEPOLO.

Blas Fernandez Alvarez.—Acreditado en forma que un hermano de este interesado llamado Pedro, se halla sirviendo en la Guardia civil de Cuba, como prófugo del reemplazo de 1874, y en virtud de recargo que le fué impuesto, quedó resuelto, en conformidad á lo prescrito en el caso 11 art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, aplicable al llamamiento de 1877 de donde el interesado proceda, declararle definitivamente exento del Ejército activo, conforme á lo establecido en el párrafo 7.º de la Real orden de 4 de Febrero de 1879.

### CEA.

Conducido por los agentes de órden público para su ingreso en Caja el prófugo Gerónimo Bernardo Ordás, número 3 del presente reemplazo y resultando del reconocimiento facultativo que se halla padeciendo el defecto á que se refiere el núm. 148, órden 3.º, clase 3.ª del cuadro, se acordó declararle útil condicional, sin perjuicio de que si al verificarse el reconocimiento definitivo resultase útil, sufra la responsabilidad á que se refiere el art. 148 de la ley, an el Ejército de Ultramar, exigiendo en caso contrario la pena á que se refiere el art. 150.

Prévias las formalidades establecidas en el capítulo 17 de la ley de reemplazos, fué admitido como sustituto de Eugenio Prieto Cabero, número 15 del Ayuntamiento de Laguna Delga, en el actual reemplazo, José Antonio Gonzalez.

Leon 14 de Agosto de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

### OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion de administracion.—Negociado de Impuestos.

Habiendo vencido en 5 del corriente el plazo señalado para verificar el pago del primer trimestre de consumos, cereales y sal, correspondiente al actual ejercicio, he acordado prevenir á todos los Sres. Alcaldes para que sin excusas ni pretexto de ningún género lo hagan efectivo en todo el presente mes, pues de lo contrario el día 1.º de Setiembre próximo impracticablemente despacharé contra todos los que resulten morosos comision ejecutiva para que sin levantar mano procedan á hacer efectivos los descubiertos que resultan en aquella fecha.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de impuestos en órden de 26 de Octubre último se publica para conocimiento de todos aquellos á quienes incumbe su más exacto cumplimiento.

Leon 12 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

### AYUNTAMIENTOS

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Sancedo.  
Villamontán.  
La Mejía.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los con-

tribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho dias que se les señala para verificarlo, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Portela de Aguiar.

### AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

### AUDIENCIA DE VALLADOLID

En los quince últimos dias del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 10 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 876 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros dias del mes de Setiembre inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de gobierno, expresando en ellas si desean ejercer la profesion en pueblos con ó sin Audiencia, y acompañando los documentos que enumera el artículo 5.º del citado Reglamento.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 14 de Agosto de 1880.—L. Manuel Rodriguez.

### JUZGADOS

D. Juan Hidalgo, Juez municipal de esta ciudad de Leon.

Hago saber: que para hacer pago á D. Felipe Flores, de esta vecindad, de la cantidad de ciento sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos, á que fueron condenados los herederos de D. Miguel Balbuena y su representación de estos su madre noña Gregoria Fernandez, de la misma vecindad, en juicio verbal civil que como apoderado del primero la promovió D. Roque Morán, he acordado que para el día 27 del corriente y hora de las diez de su mañana, se ventilarán en pública subasta las fincas siguientes:

Pasetas.

1.ª Una parte de tierra en los quinones de la vega de esta ciudad, de cabida de dos heminas, un celemin y un cuartillo, que linda al Oriente con partija de herederos de Angela Balbuena, y Mediodía otra de Agapito Balbuena Fernandez, Poniente reguero y quinón de Fulgencio Balbuena, y Norte con finca de Gregorio Chacon, perteneciente esta tierra á Inés Balbuena Fernandez, hija menor de Gregoria Fernandez, tasada á setecientos cincuenta reales heminas, hacen un total de cuatrocientas treinta y tres pesetas cincuenta y nueve céntimos. . . . . 438 50

2.ª Otra tierra al mismo sitio partija de la anterior y de igual cabida, que linda al Oriente con otra de herederos de Angela Balbuena, Mediodía partija de Faustino Balbuena Fernandez, Poniente con reguero y partija de Fulgencio Balbuena, y Norte con la anterior; cuya finca pertenece á Agapito Balbuena Fernandez, otro de los tres herederos menores de Miguel Balbuena, tasada tambien á setecientos cincuenta reales heminas, hacen el total de cuatrocientas treinta y tres pesetas sesenta y siete céntimos. . . . . 438 50

Total. . . . . 867 19

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion podrán acudir en el día y hora expresados á la Sala de Audiencia de este Juzgado donde se celebrará remate, á hacer las posturas que tuvieron por conveniente, pues las serán admitidas si cubrieren las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Leon á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Enrique Zotes, Secretario.

### ANUNCIOS OFICIALES

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la convocatoria anunciada para la adquisicion de tres mil quintales métricos de paja corta de trigo ó cebada con destino á la factoría de subsistencias militares de esta plaza, se admitirán en esta Intendencia hasta las once en punto del día treinta y uno del actual, proposiciones sueltas sin formalidades de subasta para la entrega en los almacenes de la referida factoría el todo ó una parte de los expresados tres mil quintales métricos de paja.

Las proposiciones se hallarán extendidas en papel del sello noveno colocando en ellas un sello de guerra de diez céntimos y firmada además del proponente que exhibirá su cédula personal por otra parte de reconocida responsabilidad el que garantiza su puntual cumplimiento. En dichas proposiciones podrán fijarse las entregas en plazos, en el concepto de que el primero para la mitad que ofrezca no podrá exceder de dos meses y el segundo para el resto hasta primero de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

Las demás condiciones para la entrega y pago de la paja recibida en almacenes estan de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia á disposicion de las personas que deseen conocerlas y el precio limite, que se fija es el de dos pesetas y veinte y cinco céntimos cada quintal métrico.

Valladolid 14 de Agosto de 1880.—Juan Arenas.

### ANUNCIO.

Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de la dehesa del Villar, contigua á la de Metajay, se presentarán en la casa de la misma el día 26 de Setiembre de diez á doce de la mañana, en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones y se hará el arriendo.

Imprenta de Garzo é hijos.